

CONSEJO NACIONAL  
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO  
San José, Costa Rica

“REGLAMENTO ACTUARIAL PARA LOS  
REGIMENES DE PENSIONES CREADOS POR  
LEYES ESPECIALES Y REGIMENES  
PUBLICOS SUSTITUTOS AL REGIMEN DE  
INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE”<sup>1</sup>

**RIGE A PARTIR DEL 13 DE ENERO DEL 2006**

---

<sup>1</sup> Aprobado en la Sesión 514-2005 art. 7, celebrada el 23 de junio del 2005. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 135 del 13 de julio del 2005 (Rige seis meses después de su publicación en La Gaceta)

CONSEJO NACIONAL  
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO  
San José, Costa Rica

**“REGLAMENTO ACTUARIAL PARA LOS REGÍMENES DE PENSIONES CREADOS POR  
LEYES ESPECIALES Y REGÍMENES PÚBLICOS SUSTITUTOS AL RÉGIMEN DE INVALIDEZ,  
VEJEZ Y MUERTE**

**Artículo 1. Alcance**

El presente reglamento establece los lineamientos para la elaboración de las evaluaciones actuariales de los regímenes de pensiones colectivos y los requisitos del profesional o firma actuarial que las realiza.

Al Régimen de Riesgos del Trabajo, administrado por el Instituto Nacional de Seguros, aplicará los Artículos 7, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 establecido en este reglamento en lo relativo a los estudios actuariales para estimar la reserva matemática, la provisión de siniestros pendientes y otras estimaciones actuariales que les sea aplicable.

**Artículo 2. Campo de aplicación y aplicación en subsidio**

Las normas que conforman el presente reglamento son aplicables a los regímenes de pensiones colectivos y la estimación de la reserva matemática y siniestros pendientes del régimen de Riesgos del Trabajo. En los aspectos que no se encuentren expresamente normados en este reglamento deberán observarse las leyes, los reglamentos emitidos por el CONASSIF, los Acuerdos del Superintendente y cualquier otro instrumento normativo que contenga disposiciones sobre la materia, así como los principios y normas internacionalmente aceptados en el campo actuarial.

**Artículo 3. Observancia de las especificaciones técnicas**

Las evaluaciones actuariales deben realizarse atendiendo las especificaciones técnicas del régimen. Asimismo, las recomendaciones derivadas de dichas evaluaciones y las acciones que los regímenes emprendan para atenderlas, deberán estar dirigidas a actuar sobre variables que correspondan a las especificaciones técnicas del régimen de que se trate.

**Artículo 4. Definiciones**

Para efectos de este Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

- a. Actuario: Profesional especializado en cálculos actuariales, financieros y demográficos, responsable de dictaminar la viabilidad del plan de pensiones.
- b. Auditoría actuarial: Estudio técnico elaborado por un actuario independiente con el propósito de verificar los resultados obtenidos por otro actuario mediante una evaluación actuarial.
- c. Balance actuarial: Comparación del activo y pasivo del régimen a la fecha de elaboración del balance. El activo incluye las provisiones existentes a esta fecha sumadas al valor presente actuarial de los ingresos futuros. El pasivo considera el valor presente actuarial de los beneficios que ofrece el régimen, tanto de los que se encuentran en curso de pago como de los futuros. Cuando el valor presente de los activos supera el valor presente de los beneficios ofrecidos existe un superávit actuarial y un déficit actuarial si ocurre la situación inversa.
- d. Beneficio definido: Régimen de pensiones en el que se definen las prestaciones que se otorgarán y, una vez estimado su costo, se establece la prima necesaria para cubrirlo.

CONSEJO NACIONAL  
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO  
San José, Costa Rica

- e. Contribución definida: Régimen de pensiones en el que se define una aportación, generalmente expresada como porcentaje de los ingresos del afiliado, mientras que los beneficios a otorgar se establecen a partir del monto acumulado por los afiliados, producto de los aportes realizados y los rendimientos obtenidos por dichos aportes.
- f. Ganancia o pérdida actuarial: Ajustes ocasionados por diferencias entre los resultados proyectados y los resultados reales, o por cambios en las hipótesis actuariales.
- g. Método de evaluación: Técnica de cálculo que permite evaluar la aplicación de un determinado sistema de financiamiento a un régimen de pensiones o a las provisiones y reservas con que cuenta.
- h. Población abierta: Supone que la evaluación actuarial del régimen de pensión continúa recibiendo afiliados siendo necesario estimar el ingreso de afiliados futuros.
- i. Población cerrada: Supone que la evaluación actuarial del régimen de pensión no recibe más afiliados siendo conocida la población involucrada a una fecha cierta.
- j. Perfil de beneficios: Conjunto de prestaciones que otorga el régimen. Incluye la cuantía o magnitud, la forma y las condiciones en que éstas se disfrutan.
- k. Perfil de requisitos: Conjunto de condiciones que delimitan el acceso a los beneficios del régimen, según el tipo de riesgo.
- l. Provisión para contingencias: Recursos destinados a cubrir los faltantes que se presenten en la provisión para pensiones en curso de pago. Esta provisión no será menor al 5% del monto acumulado en la provisión para pensiones en curso de pago y podrá ser aumentado por el Superintendente cuando a su juicio medien razones para ello.
- m. Provisión para pensiones en curso de pago: Monto determinado actuarialmente que respalda el pago de las pensiones en curso.
- n. Provisión técnica matemática: Recursos destinados a garantizar el pago de las prestaciones definidas en el régimen.
- ñ. Regímenes de Pensiones Complementarios Especiales: Regímenes de pensiones que otorgan beneficios complementarios a los del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, creados por una ley especial, convención colectiva u otra norma.
- o. Regímenes Públicos Sustitutos: Regímenes establecidos por ley en sustitución del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- p. Sistema de Financiamiento: Modalidad de financiamiento adoptada para equilibrar los ingresos y egresos de un régimen de pensiones.

CONSEJO NACIONAL  
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO  
San José, Costa Rica

- q. Evaluación actuarial: Estudio técnico que permite, mediante la aplicación de un método de evaluación específico, determinar la viabilidad financiera de un régimen de seguridad social.

**Artículo 5. Objetivo de las evaluaciones actuariales**

La evaluación actuarial periódica de un régimen entrega elementos objetivos para el análisis de su viabilidad en el largo plazo. Constituye información mínima para los gestores y afiliados al régimen evaluado a fin de realizar los ajustes necesarios que permitan asegurar la viabilidad financiera y actuarial de los regímenes en el largo plazo.

La evaluación actuarial deberá:

- a) Establecer la situación financiera actual de un régimen de pensiones y su proyección.
- b) Evaluar la sostenibilidad financiera de largo plazo de un régimen de pensiones en relación con las tasas de contribución actuales, los beneficios y el sistema de financiamiento establecido.
- c) Identificar las causas que originan desequilibrios financieros y actuariales presentes o futuros.
- d) Asesorar a los gestores respecto de las medidas necesarias para preservar o restablecer el equilibrio del régimen.
- e) Recomendar cambios en el sistema de financiamiento del régimen.
- f) Evaluar la adecuación del nivel de beneficios ofrecidos por el régimen en el contexto de las restricciones financieras que enfrenta.
- g) Evaluar la suficiencia de las provisiones.

**Artículo 6. Base de cálculo actuarial**

La evaluación actuarial del régimen debe mostrar los métodos y procedimientos aplicados a cada una de las personas objeto de la evaluación así como sus resultados. Para ello se utilizará tablas de probabilidades de ocurrencia de las diferentes contingencias cubiertas que puedan afectar a los afiliados activos y pensionados, así como a los sobrevivientes actuales y eventuales.

**Artículo 7. Bases económico-financieras**

Es responsabilidad del actuario establecer los valores de las bases económico-financieras al realizar la evaluación actuarial. Las bases y los valores asignados deben ser consistentes entre sí y reflejar cada uno de ellos una parte de la realidad en función del aspecto al que refieran, considerando la experiencia a largo plazo y las perspectivas de la economía.

En el informe actuarial se deben detallar y justificar adecuadamente los valores asignados a las bases económico-financieras utilizadas en la evaluación. El Superintendente podrá solicitar cambios en los valores asignados a dichas bases cuando detecte inconsistencias en ellas.

**Artículo 8. Poblaciones utilizadas y horizonte de la evaluación**

La evaluación actuarial deberá mostrar claramente la técnica utilizada. En caso de realizarse con población abierta deberá establecer las condiciones de los entrantes al grupo. De cualquier forma

CONSEJO NACIONAL  
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO  
San José, Costa Rica

deberán presentarse también los resultados sobre la base de una población cerrada.

Las proyecciones que se incluyan en la evaluación actuarial no podrán considerar un período menor a cincuenta años. Además deberá incluir la totalidad de los afiliados al régimen y sus beneficiarios.

**Artículo 9. Periodicidad de las evaluaciones actuariales**

La evaluación actuarial de los regímenes debe realizarse una vez al año como mínimo. También deberán realizarse evaluaciones actuariales cuando varíen las especificaciones técnicas de los regímenes o cuando existan fundados indicios de que el comportamiento del régimen pudiera derivar en un desequilibrio financiero o actuarial a juicio del Órgano de Dirección del Régimen o a solicitud del Superintendente. En caso de que la ley especial defina un plazo mínimo diferente se estará a lo dispuesto por la norma de rango superior.

**Artículo 10. Fecha de elaboración de la evaluación**

Las evaluaciones actuariales deberán contener información con corte al 30 de junio de cada año.

Cuando se trate de evaluaciones originadas en cambios en las especificaciones técnicas o solicitudes del Superintendente, se deberá utilizar la información más reciente con que cuente el régimen, la que en todo caso no debe tener más de tres meses de antigüedad respecto de la fecha de realización del estudio.

**Artículo 11. Contenido del informe actuarial**

El informe que elabore el actuario para comunicar los resultados de una evaluación actuarial debe contener al menos lo siguiente:

- a) Información general: Debe indicarse el régimen objeto de la evaluación, el período evaluado, la fecha de la evaluación, el nombre y número de acreditación del actuario responsable de la evaluación.
- b) Resumen ejecutivo: En esta sección se deben resumir los principales hallazgos y recomendaciones de la evaluación.
- c) Contexto económico y demográfico: Debe hacerse referencia a aspectos relevantes del contexto en que el régimen opera, tales como:
  - i) entorno macroeconómico (inflación, salarios, empleo u otros),
  - ii) comportamiento de variables e instituciones financieras (situación fiscal del gobierno o financiera del régimen, eficiencia en la recolección de cotizaciones o impuestos, morosidad, evasión, comportamiento del mercado financiero u otros),
  - iii) tendencias demográficas (migraciones, comportamiento de la mortalidad, de la expectativa de vida, de la fertilidad u otros).
- d) Análisis de la situación actual del régimen: Los principales elementos que debe contener esta sección son:

CONSEJO NACIONAL  
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO  
San José, Costa Rica

- i) situación de las provisiones con que cuenta el régimen,
  - ii) marco legal, con especial referencia a los cambios en el marco legal (si los hubiere) e implicaciones de estos cambios en la situación financiera y actuarial del régimen,
  - iii) análisis del comportamiento financiero del régimen desde la última evaluación (ingresos y gastos por tipo de beneficio, comportamiento de las inversiones y de los gastos de administración, etc.) y explicación de las desviaciones entre la situación proyectada y la real (ganancia o pérdida actuarial),
  - iv) comportamiento de variables relevantes como la cobertura del régimen (poblaciones activa y pensionada con los respectivos montos de salario y pensión), la tasa de reemplazo por riesgo y el beneficio promedio por riesgo.
- e) Proyecciones actuariales (en caso de que se utilice el método de las proyecciones): Esta sección debe contener al menos los siguientes componentes:
- i) metodología (método de evaluación y procedimientos utilizados para proyectar los ingresos y egresos del régimen),
  - ii) bases de datos y supuestos (resumen del contenido, la calidad y la fuente de la información estadística, supuestos utilizados, justificación de estos y análisis de su impacto en la evaluación),
  - iii) resultados de la proyección base (proyecciones demográficas y financieras según la información estadística disponible y los supuestos asumidos),
  - iv) análisis de sensibilidad (variaciones en los resultados obtenidos a partir de la modificación de algunos parámetros críticos, de manera que se construyan escenarios optimistas y pesimistas),
  - v) valoración con reformas propuestas (resultados de la proyección base, incorporando modificaciones legales propuestas en caso de que las hubiere).

Las proyecciones a incluir en el informe serán al menos las siguientes:

- 1) Proyecciones demográficas por año, edad y sexo de la población activa y pensionada y sus potenciales beneficiarios, así como las correspondientes relaciones demográficas.
- 2) Proyecciones financieras por año de los salarios, ingresos y egresos por pago de beneficios correspondientes a los riesgos cubiertos por el régimen, en colones corrientes y constantes.
- 3) Proyecciones anuales de ingreso promedio y egreso promedio por pago de beneficios del régimen, según riesgo.
- 4) Balance actuarial según el sistema financiero utilizado.

CONSEJO NACIONAL  
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO  
San José, Costa Rica

- 5) Proyección anual del comportamiento de las provisiones del régimen.
  - 6) Proyección de la tasa de cotización necesaria para financiar los beneficios del régimen, por tipo de riesgo y de forma agregada, bajo el sistema de financiamiento vigente.
  - 7) Proyección de la tasa de cotización necesaria para financiar los beneficios del régimen, por tipo de riesgo y de forma agregada, bajo hipótesis de un sistema alternativo de financiamiento, en caso de presentarse problemas de financiamiento en el régimen.
- f) Conclusiones y recomendaciones: Deben indicarse como mínimo las medidas que se recomienda adoptar para restablecer o preservar el equilibrio actuarial del régimen así como los pros y contras de esas medidas, también debe comentarse sobre la confiabilidad de los resultados obtenidos y llamarse la atención sobre las acciones que se requieran en aspectos como la calidad de la información y los sistemas contables y financieros, cuando corresponda.

El informe que elabore el actuario deberá observar el contenido indicado. Cuando se requiera, a juicio del actuario, se presentará en anexos la información relevante del régimen que por razones prácticas no se incluya en el cuerpo del informe. Necesariamente deben presentarse un anexo metodológico y un anexo estadístico, en los que se detallen los procedimientos empleados para realizar las estimaciones y la información utilizada en ellas.

**Artículo 12. Remisión y presentación de los informes actuariales a la Superintendencia**

Los informes actuariales deberán remitirse a la Superintendencia, en medio impreso y magnético, el último día hábil del mes de setiembre. En la nota de remisión del informe, el régimen deberá detallar las medidas que se hubiere dispuesto tomar para atender las recomendaciones del actuario.

Es responsabilidad del régimen realizar una presentación del documento ante la Superintendencia cuando así lo disponga el Superintendente.

El Superintendente podrá exigir mediante resolución motivada el ajuste del informe entregado, o bien la realización de un nuevo estudio con un actuario diferente, en caso de que el documento no cumpla con los requisitos de forma y calidad mínimos establecidos en este reglamento.

**Artículo 13. Requisitos para el profesional o firma actuarial**

Los regímenes para realizar las evaluaciones actuariales podrán hacerlo de manera interna o contratar profesionales externos para el efecto. En todo caso, el profesional o firma actuarial que se contrate para la evaluación actuarial deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) No haber sido declarado insolvente o en quiebra, según corresponda, durante los cinco años anteriores al período fiscal correspondiente.
- b) No haber sido condenado por delitos contra la propiedad durante los últimos diez años por autoridades judiciales competentes.
- c) No haber incumplido, durante la elaboración de evaluaciones actuariales a los regímenes, con

CONSEJO NACIONAL  
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO  
San José, Costa Rica

el procedimiento de comunicación de sustitución establecido en este Reglamento durante los tres años anteriores al estudio para el cual es contratado.

- d) El encargado de la evaluación deberá contar con experiencia demostrable en la elaboración de evaluaciones actuariales que impliquen estimación de contingencias de vida.
- e) El profesional responsable del estudio deberá contar con un título profesional de actuario que lo acredite para desempeñarse como actuario o su acreditación como tal en el colegio profesional respectivo.

En el caso de documentación emitida en el exterior deberá cumplirse con las formalidades de autenticación y traducción si estuviere escrita en idioma diferente al español.

Se aplicará los mismos requisitos tanto al profesional que realice una evaluación actuarial de manera externa como a quien realice una auditoría actuarial.

**Artículo 14. Incompatibilidades**

Las prohibiciones e incompatibilidades establecidas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero para los auditores externos de las entidades supervisadas serán aplicables a los profesionales que realicen evaluaciones actuariales, o auditorías actuariales de manera externa.

**Artículo 15. Rotación de profesionales**

Los regímenes que contraten la evaluación anual externamente deberán cambiar al actuario o firma al menos cada cinco años. El profesional o firma podrán ser contratados nuevamente una vez transcurridos tres años continuos contados a partir de la fecha del último informe realizado por dicho profesional o firma.

Idéntico plazo se tomará para el caso de la auditoría actuarial externa requerida en el Artículo 19 de este Reglamento.

**Artículo 16. Ingresos para actuarios externos**

La remuneración del actuario o firma actuarial no deberá ser contingente ni dependiente de las condiciones o resultados que muestre la evaluación actuarial realizada. Dicha restricción se aplica a los actuarios internos, externos y a los auditores actuariales establecidos en el Artículo 19 de este Reglamento.

**Artículo 17. Comunicación de designación y demostración del cumplimiento de los requisitos y condiciones**

Los regímenes deberán comunicar a la Superintendencia el nombre del actuario o en su defecto de la firma actuarial y el actuario encargado de realizar la evaluación o auditoría actuarial correspondiente, al menos treinta días antes del inicio del trabajo encargado.

Las entidades deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Artículo por medio de una declaración jurada. En dicha declaración, rendida ante notario público, el representante legal indicará que verificó que el actuario, o en su defecto la firma actuarial y el actuario encargado, cumple satisfactoriamente los requerimientos exigidos y que los documentos probatorios se encuentran a disposición de la Superintendencia.



CONSEJO NACIONAL  
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO  
San José, Costa Rica

Igual certificación deberá entregarse para el caso del auditor actuarial.

**Artículo 18. Sustitución del profesional o de la firma designada**

En el caso de que un régimen resuelva sustituir al actuario o firma actuarial designada para la realización de una evaluación actuarial, deberá comunicarlo a la Superintendencia con una explicación detallada de la causa de la sustitución.

El actuario o firma actuarial deberá remitir su propio informe con una explicación detallada de la causa que originó la sustitución. En caso de que la evaluación actuarial haya sido concluida el actuario o la firma actuarial deberá informar sobre el resultado de su evaluación al régimen y a la Superintendencia.

**Artículo 19. Auditoría actuarial externa**

Los regímenes que cuenten con los servicios permanentes de un actuario deberán realizar, cada dos años, una auditoría actuarial externa. Esta auditoría contendrá, además de las formalidades y requisitos exigidos para los informes anuales, una sección evaluativa del último estudio.

**Artículo 20. Aplicación del régimen sancionatorio**

La aplicación del régimen sancionatorio por el incumplimiento de las normas del presente Reglamento, se hará de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 45 y siguientes de la Ley 7523, Ley sobre el Régimen Privado de Pensiones Complementarias, mediante el procedimiento administrativo que corresponda siguiendo los principios de la Ley General de la Administración Pública.

**Transitorio I. Cumplimiento del Artículo 15.**

La rotación de profesionales establecida en el Artículo 15 de este Reglamento se contará a partir del primer estudio entregado en cumplimiento de este Reglamento.

**Transitorio II**

El cumplimiento del Artículo 12 del presente Reglamento aplicará a partir de las valuaciones actuariales que se realicen con corte a junio del 2006. Los estudios actuariales que se encuentren en desarrollo deberán apegarse a las disposiciones que este reglamento deroga. Las demás disposiciones de este Reglamento regirán seis meses después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

- 2.- Derogar el Capítulo V y las definiciones del Artículo 3 relacionadas con la materia actuarial del "Reglamento para la Regulación de los Sistemas de Pensiones Complementarias, creados por Ley Especial o convención Colectiva y los Regímenes Públicos Sustitutos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte", aprobado mediante el Artículo 11 del Acta de la Sesión 302-2002, celebrada el 28 de mayo del 2002.
- 3.- Las anteriores resoluciones regirán seis meses después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".